

**Informe 2/2020, de 25 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**Asunto: Adaptación de los Pliegos Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares del Ayuntamiento de Zaragoza aplicables a contratos de obras, suministros y servicios en su modalidad de procedimiento abierto, abierto simplificado y abierto simplificado abreviado.**

## **I. ANTECEDENTES**

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza se dirige, con fecha 10 de marzo de 2020, a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante escrito del siguiente tenor:

*«Desde la aprobación por el Gobierno de Zaragoza en fecha 31 de octubre de 2018 de los modelos de pliego de cláusulas administrativas particulares tipo, se han producido distintas modificaciones legislativas, entre la que cabe destacar, la entrada en vigor de la Disposición Transitoria Tercera de la LCSP y la aprobación del Real Decreto Ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. Igualmente, este Ayuntamiento ya dispone de una herramienta para la presentación de ofertas de forma telemática, todo ello ha hecho necesario la modificación de distintas cláusulas de los pliegos Tipo.*

*Así mismo se ha constatado que la entrada en vigor de la citada Disposición Transitoria Tercera relativa a la obligación de inscripción en el Registro de Licitadores para poder participar en el procedimiento abierto simplificado del artículo 159, no ha facilitado la participación en las licitaciones de las pequeñas y medianas empresas en la modalidad prevista en su apartado 6 denominada coloquialmente 'procedimiento abierto simplificado abreviado o supersimplificado'.*

*Este asunto está siendo objeto de controversia en la doctrina y nos encontramos con opiniones distintas, esa Junta a la que nos dirigimos en su informe 5/2018 señaló que "en virtud de la remisión que realiza el inciso final del artículo 159.6 LCSP a la regulación general del procedimiento abierto simplificado en todo lo no previsto en el apartado 6, puede suponer la necesaria exigencia a partir del 9 de septiembre de 2018 a todos los licitadores que pretendan participar en un procedimiento abierto simplificado abreviado de su inscripción en los registros..."*

*Sin embargo, otras Juntas en informes recientes como el n.º 11/2019 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña que señala que “puede ser una barrera de acceso para las pequeñas empresas” y entiende que, realizando una interpretación más teleológica del precepto, artículo 159.6 de la LCSP, considera que no resulta exigible la inscripción en un Registro Oficial de Licitadores como requisito de participación. En el mismo sentido se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura de fecha 9 de noviembre de 2018.*

*En vista de lo cual se ha suprimido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que se tramiten en adelante por procedimiento abierto simplificado abreviado, que se someten a informe de esa Junta, la exigencia de inscripción en un Registro Oficial de Licitadores como requisito de participación, de modo que se pueda pronunciar sobre la citada cuestión a la vista de la doctrina más reciente.*

*En conclusión, las modificaciones introducidas en los pliegos Tipo (informados por esa Junta en fecha 13 de junio de 2018) afectan a las siguientes cláusulas:*

- Documentación exigida.*
- Actuaciones correspondientes a la apertura de la propuesta por parte de la Mesa de Contratación.*
- Requisitos previos a la adjudicación, para incorporar las exigencias del RDL 14/2019.*
- Garantías, para recoger la posibilidad de constituir avales electrónicos.*
- Subcontratación para incluir el punto 3. Obligaciones y Responsabilidades del contratista, Obligaciones esenciales del contrato y Protección de datos de carácter personal para añadir las exigencias del RDL 14/2019.*
- “Anexos” relativos a la Declaración responsable de hallarse al corriente del cumplimiento de la obligación de contar con trabajadores con discapacidad,*
- Declaración sobre subcontratación en materia de servidores y tratamiento de datos de carácter personal.*
- Supresión de la exigencia de inscripción en un registro oficial para participar en el procedimiento abierto simplificado abreviado.*

*Por consiguiente, una vez informados los citados modelos de pliegos tipo por la Asesoría Jurídica Municipal de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera, punto 8 de la ley 9/2017, es necesario solicitar el informe previsto en el artículo 3.1 f) del Reglamento de Organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón.*

*De acuerdo con el artículo 5 de su Reglamento (ámbito subjetivo), las funciones atribuidas a la Junta, las ejercerá, en las mismas circunstancias tanto con relación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Públicos, Empresas y Fundaciones, como con relación a las Entidades Locales radicadas en territorio aragonés y a la Universidad de Zaragoza.*

*Por lo que se refiere a la legitimación activa, el artículo 6 g) del citado Reglamento establece que podrán dirigirse a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los Órganos de Gobierno de las Entidades Locales*

*Aragonesas, en el ámbito de sus competencias, a través del Alcalde o Presidente, adjuntando los antecedentes y objeto de la consulta, acompañada de la documentación necesaria para su estudio.*

*Se adjunta, junto con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de 25 de febrero de 2020, los modelos de pliegos, con las modificaciones anteriormente señaladas, para la licitación de contratos administrativos de:*

- Obras, por procedimiento abierto, procedimiento abierto simplificado y procedimiento abierto simplificado abreviado.*
- Servicios, por procedimiento abierto, procedimiento abierto simplificado y procedimiento abierto simplificado abreviado.*
- Suministros, por procedimiento abierto, procedimiento abierto simplificado y procedimiento abierto simplificado abreviado».*

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 25 de junio de 2020, acuerda informar lo siguiente:

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación del órgano solicitante del informe.**

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es competente para informar acerca de lo solicitado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 apartado 1 letra f) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza, en cuanto Órgano de Gobierno de una entidad local aragonesa, es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. g) del mencionado Reglamento.

## **II. Necesidad de adaptación de los pliegos tipo utilizados Ayuntamiento de Zaragoza.**

De acuerdo con la solicitud de informe formulada, puede desprenderse que la modificación de los pliegos tipo responde a varias causas, que conviene analizar de manera independiente.

El Real Decreto Ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones, obliga a introducir en los pliegos una serie de cláusulas relevantes, en cuanto a que su ausencia puede provocar la nulidad de pleno derecho del mismo, según indica el artículo 39.2.h) LCSP modificado.

A su vez, no podemos olvidar la entrada en vigor de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), en la que se establece la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma a efectos de las licitaciones que se tramiten mediante procedimiento abierto simplificado establecido en el artículo 159 LCSP.

Por último, se actualizan las condiciones en materia social que deben incluirse en los pliegos fruto de diferentes reformas legales, tales como el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, modificado por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, en cuanto a la elaboración e implantación del plan de igualdad como obligación empresarial, o las disposiciones de que el artículo 74.4 de La Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, sobre los criterios de desempate de ofertas para la adjudicación del contrato público,

dando preferencia, siempre que se haya presentado la documentación acreditativa, a las empresas con porcentaje superior al 2% de personas trabajadoras con discapacidad.

Vistas las consecuencias que provoca la falta del nuevo contenido en los pliegos, resulta procedente su estudio para dar cumplimiento a las disposiciones normativas citadas.

### **III. Análisis de las modificaciones introducidas en los modelos tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares sometidos a Informe.**

Con carácter general, los pliegos mantienen íntegramente la estructura de los que ya fueron sometidos anteriormente a informe de esta Junta (Informes 15, 16 y 17/2018).

La mayoría de las modificaciones se han introducido en las cláusulas comunes a todos los pliegos, ya sean de procedimiento abierto, simplificado o abreviado, obras, suministros o servicios. Por tal motivo, analizaremos en primer lugar las cuestiones motivadas por el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.

A continuación, se valorará la supresión de la exigencia de inscripción en registros oficiales de los licitadores para poder licitar en el procedimiento abierto simplificado abreviado.

Considerando las últimas modificaciones operadas a través de la Disposición Final Tercera del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia en la LCSP y que afectan al procedimiento abierto simplificado, artículo 159.4, parece oportuno también analizar lo dispuesto en el artículo 157.4 LCSP, al quedar suprimido el acto público de apertura de sobres en el abierto simplificado.

## **A) Cláusulas sobre tratamiento y cesión de datos de carácter personal**

En relación con los cambios introducidos por el Real Decreto-ley 14/2019 anteriormente citado, para aquellos contratos que exijan el tratamiento por parte del contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, será obligatorio hacer constar en el pliego tanto la finalidad de la cesión de datos como la obligación de la empresa adjudicataria de mantener al órgano de contratación al corriente de la ubicación de los correspondientes servidores.

Las principales modificaciones afectan a los artículos 39 y 122 LCSP aunque también se introducen nuevas condiciones en el artículo 35 (contenido mínimo del contrato), artículo 71 (prohibición de contratar por resolución de contrato motivada por incumplimiento culpable de las obligaciones que los pliegos hubieren calificados como esenciales por parte del contratista), artículo 116 (finalidad de la cesión de datos), artículo 202 (condiciones especiales de ejecución) y el artículo 215 (responsabilidad del contratista y subcontratista) LCSP. Todas estas disposiciones se aplicarán en aquellos contratos cuya ejecución requiera el tratamiento o cesión por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, lo cual requiere un análisis previo de la prestación que identifique el supuesto de hecho que da lugar a tales obligaciones. Tratándose de pliegos tipo, conviene incorporar todas estas previsiones, que deberán considerarse al cumplimentar los anexos y pliegos específicos que los acompañen.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán indicar expresamente el nuevo contenido que introduce el apartado segundo del artículo 122, sobre protección de datos personales: finalidad de la cesión de datos, sumisión expresa a la normativa nacional y de la Unión Europea en la materia, ubicación de los servidores y lugar de prestación de servicios asociados, así como su posible subcontratación, adquiriendo además la categoría de obligación esencial, con las consecuencias que implica. La ausencia de este nuevo contenido en los pliegos implica la nulidad de pleno

derecho de los mismos, tal como recoge el nuevo apartado h) del artículo 39 LCSP.

De acuerdo con lo anterior, se observa que los pliegos tipo sometidos a informe recogen los extremos que indica el artículo 35 y 122 LCSP. Así, como parte de la documentación a incluir en el sobre nº1, se incluye la declaración sobre la intención de subcontratar servidores o servicios asociados a los mismos, en los términos que establece el anexo XIII del propio pliego, así como el anexo XII en el que se recoge el clausulado del contrato a suscribir entre el Ayuntamiento y el adjudicatario como encargado del tratamiento. También, la cláusula 14 apartado 13º entre los requisitos previos de la adjudicación incorpora la obligación de declarar dónde van a estar ubicados los servidores y desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.

Entre las obligaciones del contratista, se recuerda en la cláusula 39.v) que el adjudicatario estará obligado a comunicar cualquier cambio que se produzca a lo largo de la vida del contrato, sobre la ubicación de los servidores y desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos, otorgando a esta declaración el carácter de obligación esencial, cláusula 40.c) de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 LCSP.

Se observa, no obstante, que la redacción dada a estas cláusulas en relación con el requerimiento de documentación previa al propuesta como adjudicatario, según la cláusula 14.A)13º del pliego para licitación mediante procedimiento abierto, puede inducir a error provocando la duplicidad en la presentación de declaraciones sobre el mismo contenido, ya que, por una parte, se solicita al licitador propuesto como adjudicatario junto con el resto de documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, y por otra, se le vuelve a solicitar ya como adjudicatario antes de la formalización. Se considera que con la primera declaración es suficiente ya que, en todo caso, debe comunicar cualquier cambio que se produzca al respecto.



Además, se repite la misma exigencia tanto en la cláusula 12.1 en el pliego abierto simplificado en el que se mantiene el acto de formalización, como en la cláusula 12.1<sup>o</sup>.10 del procedimiento abierto simplificado abreviado, en el que es un acto potestativo que se produce con la firma de la propia resolución de adjudicación.

Si bien es cierto que se trata de una transcripción del artículo 122.2e) in fine LCSP, para atribuirle la condición de obligación esencial del contrato, conviene aclarar qué documentación debe presentarse en cada momento por las consecuencias que tiene. No puede olvidarse que dicha condición despliega sus efectos durante la ejecución del contrato, de modo que el incumplimiento de una obligación calificada como esencial permite la resolución anticipada del mismo, de manera que, en realidad, podemos deducir que tal cuestión responde a la obligación no sólo de comunicar dónde se encuentran los servidores sino también de los cambios de ubicación que puedan afectar, de ahí que se incluya en la cláusula 39.v).

**B) Supresión de exigencia de inscripción en un registro oficial para participar en el procedimiento abierto simplificado abreviado.**

El impacto que podía provocar la entrada en vigor de la Disposición Transitoria Tercera LCSP en las licitaciones de los procedimientos abierto simplificado y abierto simplificado abreviado, ya fue valorado por esta Junta en los informes 5/2018 y 20/2018.

El informe de n.º 11/2019 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña, entre otros, abordan sin duda los problemas que genera la introducción de un requisito de participación en las licitaciones por procedimiento abierto simplificado y simplificado abreviado, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, pero esta Junta no comparte la interpretación que de la normativa aplicable, que no tiene el carácter de disponible, se hace en ese informe. No procede dejar de aplicar la ley porque



existan dificultades técnicas u obstáculos provisionales, existiendo alternativas previstas en mismo texto legal.

Cabe recordar la recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de 24 de septiembre de 2018, en la que expresamente indicaba que *«[...] lo que no cabe sin embargo aceptar es que esta situación coyuntural se convierta en permanente. Tal circunstancia no está justificada más que durante el lapso de tiempo, que necesariamente ha de ser breve, en que subsista la afectación del principio de concurrencia. De otra forma lo que constituye una excepción a la regla legal justificada por una circunstancia excepcional se convertiría en la regla general, lo cual no es aceptable [...]»*, exigiendo a las unidades responsables de la llevanza de los diferentes registros la máxima diligencia en la tramitación de las solicitudes de inscripción.

El artículo 159.6 LCSP exime al licitador de la acreditación de la solvencia económica y técnica, pero no de estar en posesión de la capacidad profesional y solvencia necesaria, lo cual se puede verificar con la inscripción en el registro correspondiente. Todo ello, sin perjuicio de la cláusula final en la que se indica que en todo lo no previsto se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECSP) o en los registros de licitadores autonómicos se está considerando como un trámite superfluo, lo que devalúa su naturaleza. Por ese motivo, debemos acudir al contenido del acto registrado para juzgar su importancia en el ámbito de la contratación pública.

El artículo 96 LCSP establece que la inscripción permite acreditar ante los órganos de contratación las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresaria, solvencia económica y técnica, clasificación, así como la concurrencia o no de prohibiciones de contratar. En resumen, sustituye la

aportación documental individualizada para cada procedimiento en particular al que se licite.

La inscripción en el ROLECSP o en los registros de licitadores autonómicos como requisito de participación en determinados procedimientos de licitación nace con vocación de simplificación administrativa, sin olvidar la seguridad jurídica que debe rodear todo el proceso. Todas las empresas que contraten con la Administración deben estar en posesión de capacidad y solvencia adecuadas para realizar la prestación que se les encomiende, según se desprende del artículo 65 LCSP. En función del tipo de contrato y de su complejidad la ley permite a las empresas acreditar dicha cualificación a través de diversos medios relacionados en la propia ley, y en todo caso según lo que dispongan los pliegos. Los datos que aporta la inscripción permiten a la Administración tener conocimiento de la capacidad de la empresa, de su ámbito de actividad o de su posible afectación por prohibiciones de contratar, entre otros extremos. No es, por tanto, un simple requisito de control o estadístico, sino de fiabilidad, ya que permite a la Administración suprimir trámites, pero en condiciones de seguridad.

La necesidad de agilizar al máximo un procedimiento de licitación no justifica la ausencia de comprobación de los requisitos que debe cumplir una empresa, que van más allá de estar al corriente en sus obligaciones tributarias. No procede asimilar las condiciones de licitación de un procedimiento abierto simplificado abreviado al de la contratación menor, puesto que en esta última se permite al órgano de contratación seleccionar de modo directo al contratista, en atención a la capacidad de respuesta y disponibilidad que puede tener del mercado, para atender a las necesidades que demanda la satisfacción de diferentes intereses públicos.

El procedimiento abierto simplificado abreviado permite licitar contratos con valor estimado inferior a 80.000 € en obras y 35.000 € para suministros y servicios, de modo que los límites económicos y el resto de requisitos que

obligan a licitar de manera abierta, para que cualquier empresario, conocido o no, pueda presentar oferta, son los que definen la necesidad de garantizar con carácter previo la capacidad y solvencia de los posibles adjudicatarios.

En definitiva, no se estima procedente la supresión mediante la aprobación de un pliego por el órgano de contratación, de un requisito establecido en norma con rango de ley.

### **C) Presentación electrónica de ofertas**

Una de las principales modificaciones introducidas en los pliegos de licitación mediante procedimiento abierto afecta a la documentación exigida al contratista, cláusula nº9, en cuanto al medio de presentación de ofertas, ya que deberá preparar y presentar obligatoriamente sus ofertas de forma telemática a través de los servicios de licitación electrónica de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Zaragoza. De este modo, se facilita la licitación electrónica en toda su extensión, en las condiciones establecidas por la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP. Como ya indicábamos en el Informe 14/2019, a partir de la entrada en vigor de la LCSP la regla general para la presentación de las ofertas en los procedimientos de licitación pública, es la utilización de los medios electrónicos.

La cláusula 9 en sus apartados 1 y 2 de todos los pliegos tipo de licitación mediante procedimiento abierto, recoge con gran detalle el sistema que deben utilizar los licitadores para la presentación electrónica de ofertas, desde el medio para registrarse en la aplicación correspondiente, el tamaño de los archivos electrónicos y su identificación exterior, garantizando el secreto de las proposiciones durante el envío y custodia de las mismas hasta la apertura de ofertas por parte de la mesa de contratación.

Se indica expresamente que no se admitirán aquellas ofertas que no sean presentadas por los medios descritos. Todos los licitadores deben utilizar los medios indicados en los pliegos para presentar ofertas en condiciones de

igualdad, de ahí que no proceda admitir la presentación por otros medios electrónicos distintos de los indicados. No obstante, es posible que el sistema electrónico elegido para la presentación de ofertas pueda presentar fallos técnicos que impidan el envío de las mismas. Sin perjuicio de las decisiones que le corresponde adoptar a la mesa de contratación o al órgano de contratación en estos supuestos, resulta conveniente prever en los pliegos el mecanismo que permita certificar la existencia real de dichos fallos en el sistema electrónico y el procedimiento a seguir en su caso.

#### **D) Actuaciones de apertura de sobres**

En relación sobre las actuaciones de la mesa de contratación es necesario considerar la reciente modificación del artículo 159.4 LCSP a través primero del Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, para incluir el concepto de archivo electrónico como equivalente a sobre, y posteriormente modificado por el Real Decreto Ley 16/2020 ya citado, mediante el cual se suprime acto público para la apertura de los mismos, en el marco del procedimiento abierto simplificado.

El artículo 157.4 LCSP, en la regulación del procedimiento abierto, ya recoge la supresión del acto público cuando en la licitación puedan emplearse medios electrónicos. Esta disposición, resulta totalmente aplicable a los pliegos tipo que se someten a informe, ya que en la cláusula 11.4 de los pliegos mantiene el acto público de apertura.

En el Informe 5/2019 de esta Junta, se admitía la posibilidad de realizar actos públicos de apertura de ofertas técnicas o económicas, por medios de carácter telemático o virtual considerando las diferentes soluciones tecnológicas existentes en el mercado, para retransmitir en tiempo real de la apertura dando publicidad tanto del acto en sí mismo como de su resultado. Cabe recordar que *«el principio de publicidad en materia de contratación pública implica, en esencia, no solo garantizar la integridad y el secreto de las proposiciones [...]»*

*sino también que, los poderes públicos ofrezcan la máxima divulgación a todo tipo de actos y comunicaciones en materia de contratación pública, de manera que se garantice la correcta visualización de los mismos por parte de los candidatos interesados en el procedimiento. Con la publicidad se alcanzará la transparencia de manera que no hay transparencia sin publicidad».*

No obstante, publicidad no es sinónimo de presencialidad. Esta Junta, con motivo del impacto que la declaración del estado de alarma y las medidas de distanciamiento social impuestas para evitar el contagio y mayor extensión del virus SARS-CoV-2, podían provocar en las licitaciones en curso, así como en las mesas de contratación, a través de la Recomendación 1/2020, de 27 de abril, planteó no sólo una solución provisional para los actos públicos, sino también una reflexión para considerar en el futuro más inmediato, relativa a la implantación total de la licitación electrónica y digitalización del todo el procedimiento, incluyendo medios tecnológicos que permitan garantizar la transparencia y publicidad que debe rodear la totalidad del proceso.

Por tanto, de acuerdo con lo ya establecido en el artículo 157.4 LCSP y considerando la reciente supresión del acto público que recogía el artículo 159.4 LCSP, debería reconsiderarse la cláusula 11.4 de los pliegos tipo de licitación mediante procedimiento abierto para configurar el acto público de apertura de ofertas sin necesidad de la presencia de licitadores o de la propia mesa de contratación, toda vez, que la Herramienta de Presentación de Ofertas que recoge el pliego en la cláusula 9 garantiza el secreto de las proposiciones mediante encriptación de las mismas, la custodia y la apertura exclusiva por parte de la mesa de contratación.

En este caso, deberá indicarse en los pliegos y en el correspondiente anuncio de licitación cómo podrá accederse a dicha apertura, qué medios y requisitos técnicos serán necesarios, con detalle del lugar de acceso virtual, entre otros extremos.

### **E) Otras cuestiones.**

Por último, se introducen de manera adecuada en todos los pliegos sometidos a informe, distintas referencias legales, para adecuarse a la modificación del artículo 45 de la Ley 3/2007 Igualdad, o el artículo 74.4 de Ley 5/2019 de Discapacidad 5/2019.

Se incorpora también la posibilidad constituir aval electrónico, facilitando así el depósito de garantías, modernizando y agilizando trámites preceptivos de manera coherente con la creciente digitalización de los procedimientos de contratación.

### **IV.- Observaciones y recomendaciones a los pliegos sometidos a informe.**

Con carácter general se observa que las modificaciones introducidas son adecuadas a las referencias normativas de reciente aprobación. No obstante, se recomienda revisar la redacción dada a las cláusulas 14.A) 13º, 39.v) y 40.c) para evitar la duplicidad en la presentación de declaraciones sobre el mismo contenido.

Se recomienda introducir la exigencia de la inscripción en el registro oficial correspondiente a efectos de presentación de ofertas en el procedimiento simplificado abreviado o en su caso, remitir expresamente a lo que el precepto que lo regula establezca para evitar que futuras modificaciones legales obliguen a cambiar los pliegos en este punto.

## **III. CONCLUSIÓN**

Se informan favorablemente, con las observaciones y sugerencias manifestadas en este informe, los Modelos tipo de Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares aplicables a los contratos de obra, suministro y

servicios a adjudicar por los órganos de contratación del Ayuntamiento de Zaragoza mediante procedimiento abierto, procedimiento abierto simplificado y procedimiento abierto simplificado abreviado, excepto en lo relativo a la supresión de la exigencia de inscripción de licitadores en el registro oficial correspondiente, considerando que no procede, por lo que debe adecuarse este extremo en los pliegos que se informan.

**Informe 2/2020, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión de 25 de junio de 2020.**